



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO

PROFESIONAL ESCUELA DE MARINA

MERCANTE PILOTO PARDO, MEDIANTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°582, DE 2025, Y

APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta RA 125494/93, de 2025, que nombra a Daniela Andrea Poblete Canepa como Jefa de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N°221, de 26 de marzo de 2026, que Establece Orden de Subrogación del Cargo de Superintendente de Educación Superior; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley N°21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3º Que en el marco del Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024 y el Programa de cumplimiento de las obligaciones de la Ley N°21.369, mediante la Resolución Exenta N°582, de 28 de julio de 2025, el Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo. En esta misma resolución, se designó como instructor del procedimiento al funcionario de esta Superintendencia don Francisco Maldonado Putz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, mediante Formulación de Cargos N°2025/FC/15, de 1 de agosto de 2025, rectificada mediante acto de 7 de agosto de 2025, el instructor formuló en contra del Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo los siguientes cargos:

Cargo 1: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los convenios académicos y/o de investigación/convenios con centros de práctica, en los términos establecidos en la Ley N°21.369.

Normas eventualmente transgredidas: inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°21.369. Tipo infraccional: inciso segundo del artículo 10 del citado cuerpo normativo. Sanción: en atención a que se trata de una infracción de carácter grave, el Superintendente podrá aplicar una sanción de amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Cargo 2: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no contaría con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en las unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos de la Ley N°21.369.

Normas eventualmente transgredidas: inciso final del artículo 3 y literal b) del artículo 6, ambos de la Ley N°21.369. Tipo infraccional: artículo 56 de la Ley N°21.091. Sanción: en atención a que se trata de una infracción de carácter leve, en caso de que no sean subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda el Superintendente, podrá aplicar una sanción de amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

Cargo 3: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado en el modelo de prevención establecido en la Ley N°21.369 un diagnóstico basado en información actualizada, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior.

Normas eventualmente transgredidas: literal a) del artículo 5 de la Ley N°21.369. Tipo infraccional: artículo 56 de la Ley N°21.091. Sanción: en atención a que se trata de una infracción de carácter leve, en caso de que no sean subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda el Superintendente, podrá aplicar una sanción de amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

5° Que, el 16 de septiembre de 2025, se notificó por carta certificada al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo, remitiéndole copia de la aludida Resolución Exenta N°582 y de la formulación de cargos N°2025/FC/15, ambas de 2025.

6° Que, el 10 de octubre de 2025, dentro del término dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, la institución formuló sus descargos, alegaciones y presentó documentos ante esta Superintendencia, acto en el cual hizo presente las siguientes alegaciones:

- a) En relación con el cargo 1, señaló que los convenios con la Escuela de Grumetes A.N.C. y con la Escuela de Tripulantes y Portuaria fueron debidamente regularizados. Asimismo, indica que se aprobó la cláusula tipo de la Ley N°21.369, disponiéndose su uso obligatorio en todo instrumento institucional. Además, se instruyó expresamente no suscribir nuevos instrumentos que no incorporen dicha cláusula. Respecto al convenio celebrado con la Universidad Santander, señaló que ante la imposibilidad de adecuación del convenio a las disposiciones de la Ley N°21.369, se instruyó su término formal, lo que fue comunicado oficialmente a la contraparte.
- b) En cuanto al cargo 2, señaló que se inscribió y calendarizó capacitación en Derechos Humanos para la totalidad del personal de la Unidad de Prevención y de la Unidad de Investigación y Sanción. Añade que se dictó una resolución interna que exige la

capacitación en derechos humanos y género como requisito de ingreso y permanencia a ambas unidades.

- c) Respecto al cargo 3, señaló que se actualizó el diagnóstico, estableciendo fecha de cierre de datos, fuentes y metodología. Agregó que se fijó un período de revisión anual y revisión extraordinaria posterior a eventos críticos, con calendario y actas del comité respectivo. Por último, indicó que se aprobaron protocolos específicos, tales como actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías académicas, cada uno con matriz de riesgo, indicadores y responsables.
- d) Por último, solicitó ponderar la buena fe, colaboración y medidas efectivas adoptadas, graduando la sanción al mínimo legal o sustituyéndola por amonestación. Además, solicitó que las notificaciones del procedimiento se practiquen al siguiente correo electrónico: guillermo.vargas@ippilotopardo.cl.

Junto con la presentación de descargos, la institución presentó los siguientes documentos:

- Convenio de colaboración suscrito con el Colegio Santa María College.
- Convenio de colaboración suscrito con la Escuela de Grumetes “A.N.C.” de la Armada de Chile.
- Convenio de colaboración suscrito con la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso.
- Convenio de colaboración suscrito con el Instituto Chileno Británico de Viña del Mar.
- Convenio de colaboración suscrito con la Universidad Santander.
- Documento titulado “Matriz de Convenios Académicos”.
- Informe respecto a medida adoptada por convenio con Universidad Santander.
- Resolución 0812/24, que Establece Incorporar Cláusula Ley N°21.369 en todo instrumento suscrito por el Instituto, de 1 de diciembre de 2024.
- Término de Convenio con Universidad Santander, de 22 de septiembre de 2025.
- Diploma de Catherine Sarquis Tala, del curso Violencia de Género en Educación Superior, de 37 horas cronológicas.
- Cotización Curso Derechos Humanos en la Gestión de Organizaciones.
- Cotización Curso Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones.
- Documento titulado “Nómina de capacitaciones funcionarios”.
- Propuesta de curso en Derechos Humanos, de la Fundación Erres.
- Propuesta de curso Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones, de la Fundación Erres.
- Resolución de Rectoría 0912/24, que dispone requisitos de formación en derechos humanos y perspectiva de género para las Unidades de Investigación y Sanción y Unidad de Prevención, de 1 de diciembre de 2024.
- Resolución de Rectoría 0105/25, sobre nombramiento de profesional a cargo de la Unidad de Investigación y Sanción de la Ley N°21.369, de 1 de mayo de 2025.
- Diagnóstico para el modelo de prevención de las actividades de riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.
- Matriz de riesgo práctica profesional, tutorías académicas, actividades masivas y consolidada Ley N°21.369.
- Protocolo de prevención para actividades masivas Ley N°21.369.
- Protocolo de prevención para prácticas profesionales Ley N°21.369.
- Protocolo de prevención para tutorías académicas Ley N°21.369.
- Resolución 0101/25, que aprueba y dispone la aplicación de protocolos de prevención y actuación en actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías académicas, en el marco de la Ley N°21.369, de 1 de enero de 2025.

7° Que, el 16 de abril de 2026, el instructor solicitó como medida para mejor resolver, que la institución remita a esta Superintendencia los documentos que dan cuenta de la efectiva realización de las capacitaciones en Derechos Humanos, y en Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones, que según expuso en

sus descargos, se realizarían entre el 13 y 31 de octubre y el 3 y 21 de noviembre, de 2025, respectivamente. A fin de evaluar el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° inciso final y 6 literal b) de la Ley N°21.369, que exigen que la Unidad de Prevención y la Unidad de Investigación y Sanción estén integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su envío.

8° Que, el 17 de abril de 2026, el Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo dio respuesta al requerimiento formulado, acto mediante el cual indicó que ambas actividades fueron impartidas por la OTEC Fundación Erres, con una duración de 66 horas cada una, en los períodos informados a la Superintendencia. Junto a dicha presentación acompañó los siguientes documentos:

- a) Certificados de aprobación de curso de la Ley N°21.369 (5 horas) de los siguientes participantes: Alejandra Arevalos, Alejandra Martinez, Andrea Magliano, Andres Landa, Angela Quijano, Carlos Ramírez, Catherine Sarquis, Claudio Hidalgo, Emilio Vera, Enrique Hidalgo, Felipe Canto, Francisca Aracena, Gloria González, Guillermo Vargas, Jacqueline Muñoz, José Moyano, Marta Guzmán, Patricia Muñoz, Ricardo Faundez, Roberto Leniz.
- b) Certificados de aprobación de curso en Derechos Humanos en la Gestión de Organizaciones (66 horas), de los siguientes participantes: Andrea Magliano, Catherine Sarquis, Guillermo Vargas y Marta Guzmán.
- c) Certificados de aprobación de curso Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones (66 horas), de los siguientes participantes: Andrea Magliano, Catherine Sarquis, Guillermo Vargas y Marta Guzmán.
- d) Contenidos de los cursos de capacitación.
- e) Factura N°74, de 26 de noviembre de 2025; y certificado de transferencia de fondos realizada el 28 de noviembre de 2025, emitido por el Banco Santander, correspondiente al monto consignado en la Factura N°74, de 2025.

9° Que, el 4 de mayo de 2026, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N°21.091, el instructor del procedimiento evacuó su informe, indicando que en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentran establecidos los hechos fundantes del cargo 1, no resultando suficientes las alegaciones y los antecedentes aportados para eximir a la institución de su responsabilidad. Lo anterior, toda vez que los antecedentes aportados por la institución no acreditan una subsanación íntegra respecto a los hechos constatados. Si bien se logró acreditar la subsanación de los reparos referidos a los convenios suscritos con la Escuela de Grumetes A.N.C. de la Armada de Chile y la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso, estos fueron modificados con posterioridad al requerimiento de esta Superintendencia. Por el contrario, la institución terminó el convenio suscrito con la Universidad Santander ante la imposibilidad de concretar su modificación, consolidando la infracción imputada.

Por último, el instructor planteó en el informe su propuesta respecto a las consideraciones establecidas en el artículo 58 de la Ley N°21.091 y las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo legal.

10° Que, analizados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde que esta Superintendente (S) se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la institución y los antecedentes acompañados, según los siguientes argumentos:

Respecto al cargo 1: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado expresamente la normativa

interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los convenios académicos y/o de investigación/ convenios con centros de práctica, en los términos establecidos en la Ley N°21.369.

En conformidad con el artículo 9 inciso tercero de la Ley N°21.369, las instituciones de educación superior deben incorporar expresamente en los contratos de trabajo de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación, la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico.

En este sentido, se formuló cargos a la institución en base a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N°154, de 2025, que indicó que, de un total de 5 convenios académicos revisados, los suscritos con el Colegio Santa María College y con la Corporación Instituto Chileno Británico de Cultura, de 2023 y 2024 respectivamente, cumplen con incorporar cláusulas sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico. Por su parte, los convenios suscritos con la Escuela de Grumetes A.N.C. de la Armada de Chile y la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso incorporaron las cláusulas mediante anexos suscritos el 9 y 17 de diciembre de 2024 respectivamente, es decir, con posterioridad al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia. Por último, respecto al convenio académico suscrito con la Universidad Santander, no se incorporaron las referidas cláusulas, pese a que la institución comprometió su entrega.

En consideración a lo anteriormente expuesto, cabe indicar que respecto a los convenios académicos suscritos con la Escuela de Grumetes A.N.C. de la Armada de Chile y con la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso, se verificó la incorporación de las cláusulas sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género y, por tanto, se dio cumplimiento a lo exigido por la normativa vigente. Por su parte, el convenio suscrito con la Universidad Santander debe entenderse terminado en virtud de lo dispuesto en su cláusula segunda, que establece que cualquiera de las partes podrá poner término al convenio mediante la sola notificación de dicha decisión. Lo anterior se acreditó mediante la carta del Rector de la institución de 22 de septiembre de 2025, notificada el mismo día, acto en el cual se informó que se estimaba necesario poner término a la colaboración establecida atendida la imposibilidad de incorporar la cláusula exigida por la Ley N°21.369.

En mérito de los antecedentes expuestos, se concluye que el hecho que dio origen al cargo formulado debe entenderse subsanado. Se verificó que los convenios suscritos con el Colegio Santa María College y con la Corporación Instituto Chileno Británico de Cultura cumplieron con incorporar la cláusula sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género, incluso con anterioridad a la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia. Por su parte, respecto a los convenios suscritos con la Escuela de Grumetes A.N.C. de la Armada de Chile y con la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso, se constató que las referidas cláusulas fueron incorporadas con posterioridad al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, por lo que en esta instancia las observaciones formuladas deben entenderse subsanadas. Por último, en cuanto al convenio suscrito con la Universidad Santander, éste fue terminado por la institución, ante la imposibilidad de incorporar la cláusula en comento. Sobre el particular, se valora la actuación de la institución y su intención de modificar el convenio para adecuarlo a la normativa aplicable, observación que también se considerará subsanada, considerando que la falta de modificación de este último convenio obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.

Si las observaciones formuladas se entenderán subsanadas en los términos previamente expuestos, dicha circunstancia sólo atenúa la responsabilidad que le cabe a la institución. En efecto, atendido que los hechos materia del cargo constituyen infracción grave, la subsanación posterior de los incumplimientos acreditados no configura una eximente de responsabilidad ni obsta a la aplicación de una sanción, pero sí una circunstancia atenuante de responsabilidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 literal a) de la Ley N°21.091.

En consecuencia, se recomienda a la institución que, en lo sucesivo, adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento oportuno y permanente a la normativa vigente. Por su parte, se valora que la institución haya dispuesto formalmente la obligación de incorporar la cláusula de la Ley N°21.369 en todos los instrumentos jurídicos, convenios, contratos, acuerdos de colaboración, centros de práctica y actividades masivas suscritos por la institución, mediante la Resolución de Rectoría 0812/24, de 1 de diciembre de 2024, del Instituto Profesional.

Respecto al cargo 2: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no contaría con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en las unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos de la Ley N°21.369.

En conformidad con el artículo 3 inciso final de la Ley N°21.369, las instituciones de educación superior deben contar con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y de reparación de víctimas. Dichas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 6 del indicado cuerpo legal dispone que el modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas deberá contemplar, entre otros, lo indicado en el literal b) que dispone que los órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género deben contar con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género.

Por ello, se formuló cargos a la institución en base a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N°154, de 2025, que indicó que la Encargada de la Unidad de Prevención, con posterioridad a la visita de fiscalización culminó el curso e-learning denominado “*Violencia de Género en Educación Superior: Desafíos Institucionales a partir de la Ley 21.369*”, con una duración de 37 horas; sin embargo, no se acreditó que cuente con capacitación en Derechos Humanos.

Al respecto, la institución indicó en sus descargos que se inscribió a todo el personal de la Unidad de Prevención y la Unidad de Investigación y Sanción en capacitaciones en Derechos Humanos. Además, en lo sucesivo se exigirá recertificación anual e inducción obligatoria a nuevos integrantes. En este sentido, acompañó cotización y propuesta de contenidos del curso “Derechos Humanos en la Gestión de Organizaciones” y “Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones”, ambos con una duración de 66 horas asincrónicas, impartidos por la OTEC Fundación Erres, los cuales se realizarían entre el 13 y el 31 de octubre y del 3 al 21 de noviembre de 2025, respectivamente. Por otra parte, consta la Resolución 0912, de 2024, mediante la cual la institución dispuso que los profesionales que integren las unidades indicadas deberán contar con formación certificada en Derechos Humanos y Perspectiva de Género, debidamente acreditada. Además, instruyó que previo a la designación o renovación de los cargos mencionados se verifique la idoneidad profesional de los postulantes conforme al mencionado requisito y que Rectoría, en conjunto con la Dirección Académica, se encargarán de la supervisión del cumplimiento y actualización de lo instruido. Por último, se acompañó copia de la Resolución 0105, de 2025, mediante la cual se nombró a doña Andrea Magliano Albornoza como profesional a cargo de la Unidad de Investigación y Sanción de la institución, a contar del 1 de mayo de 2025.

En mérito de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, la institución acreditó haber adoptado medidas concretas y verificables destinadas

a asegurar que el personal que integra tanto la Unidad de Prevención como la Unidad de Investigación y Sanción cuenten con capacitación en derechos humanos y perspectiva de género, en conformidad con lo exigido por los artículos 3 inciso final y 6 literal b) de la Ley N°21.369. De este modo, ambas unidades cuentan actualmente con personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, como es exigido por la normativa indicada.

En consecuencia, habiéndose acreditado la capacitación del personal de las unidades en las materias exigidas por la ley, así como la adopción de resguardos institucionales para asegurar su cumplimiento en lo sucesivo, corresponde entender subsanado el hecho infraccional objeto del presente cargo.

Respecto al cargo 3: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado en el modelo de prevención establecido en la Ley 21.369 un diagnóstico basado en información actualizada, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior.

En conformidad con el artículo 5 literal a) de la Ley N°21.369, el modelo de prevención incorporará al menos un diagnóstico que identifique las actividades procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada. Por su parte, el Oficio Circular N°1, de 2022, de esta Superintendencia en el punto 2.1 estableció la necesidad de que el diagnóstico se base en información actualizada y que determine la periodicidad mínima en que será revisada.

Así, se formuló cargos a la institución en base a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N°154, de 2025, que indicó que tras la revisión del “Diagnóstico para el Modelo de Prevención de las Actividades de Riesgo de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, Considerando Actividades Masivas, Prácticas, Tutorías y Actividades Externas”, se constató que en su capítulo IV la institución identificó que sólo cuenta con protocolos generales de prevención del acoso sexual y violencia de género, por lo que se recomendó desarrollar protocolos específicos para actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías. Por su parte, dicho documento no contiene la fecha en que se realizó el levantamiento de información, ni tampoco indicó la periodicidad con la que debe ser revisado.

Al respecto, la institución expuso en sus descargos que actualizó el diagnóstico y que se realizará una revisión anual regular y una revisión extraordinaria de dicho instrumento. Por su parte, indicó que se aprobaron los siguientes protocolos específicos: i) Actividades Masivas, ii) Prácticas Profesionales y iii) Tutorías Académicas. Lo anterior se verificó mediante la Resolución 0101, de 1 de enero de 2025, que aprobó dichos protocolos. A su vez, se acompañó el diagnóstico en que consta que se elaboró en octubre de 2024, y que el levantamiento de información ocurrió entre junio y septiembre de 2024. Por su parte, se incorporó el capítulo VI, que dispuso que el diagnóstico será actualizado anualmente durante el primer trimestre académico y de forma extraordinaria tras cualquier evento crítico relacionado con acoso, violencia o discriminación.

En mérito de los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que el hecho imputado en la formulación de cargos se encuentra subsanado, toda vez que la institución adecuó el diagnóstico del modelo de prevención, estableciendo una periodicidad clara para su revisión, así como también aprobó protocolos específicos para actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías académicas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 literal a) de la Ley N°21.369, y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia. Sin embargo, cabe hacer presente que dichas medidas fueron adoptadas con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Órgano de Control, lo que evidencia un cumplimiento reactivo de la normativa. En consecuencia, se recomienda a la institución que adecúe oportunamente su actuación a las exigencias legales y reglamentarias vigentes, asegurando su cumplimiento con

anterioridad a los procesos de fiscalización y no sólo a raíz de éstos, en resguardo de los fines preventivos que inspiran la normativa aplicable.

11° Que, conforme a lo analizado precedentemente, no es posible sancionar al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo -y corresponde disponer su sobreseimiento- por los hechos expuestos en los cargos 2 y 3, puesto que ha operado la eximente de responsabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N°21.091, atendido que la institución acreditó la subsanación de las infracciones imputadas en dichos cargos.

12° Que, por su parte, corresponde confirmar el cargo 1, por cuanto los hechos constatados configuran una infracción grave, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369. Dicha infracción es sancionada en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 55 de la Ley N°21.091 y en los literales a) y c) del artículo 57 del mismo cuerpo legal, los cuales disponen, respectivamente, que *“En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”* y que *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (...) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves”*.

13° Que el artículo 58 de la Ley N°21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*. Al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en la normativa citada, corresponde indicar lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, el cargo 1 constituye una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369, el cual establece que *“Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°”*, en relación con lo dispuesto por el literal f) del artículo 55 de la Ley N°21.091, el cual establece que *“Son infracciones graves: f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley”*.

En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de las infracciones constatadas le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo.

En cuanto a la intencionalidad, no se evidencia una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la normativa que la rige. Respecto al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la infracción confirmada, la participación de la institución en los hechos imputados en la formulación de cargos se concretó al no haber ajustado y modificado los convenios de colaboración en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N°21.369 oportunamente, según se explicó en el considerando 10°.

Sobre la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, el Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior.

El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el artículo 61 de la Ley N°21.091, corresponde indicar lo siguiente:

En cuanto a la atenuante contemplada en el literal a) de indicado cuerpo normativo, respecto del primer cargo constitutivo de infracción grave, la institución acreditó una subsanación respecto a los hechos constatados, dentro del plazo de subsanación que fue otorgado para los cargos dos y tres, calificados como infracciones de carácter leve, dichas circunstancias serán consideradas como un elemento atenuante de responsabilidad administrativa. Como se indicó anteriormente, la subsanación posterior de los incumplimientos acreditados no configura una eximente de responsabilidad ni obsta a la aplicación de una sanción, pero sí una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Por su parte, concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esto es, *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

A su vez, la colaboración sustancial contemplada en el literal c) no se configura, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación y la presentación de descargos y medios de prueba ocurrido durante el procedimiento es parte del normal ejercicio de su derecho a defensa.

Finalmente, no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley N°21.091.

14° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNGASE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo, mediante Resolución Exenta N°582, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: SOBRESÉASE al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo de los cargos 2 y 3, consistentes en incurrir en infracciones leves de aquellas contempladas en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

TERCERO: APLÍQUESE al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo la sanción de amonestación por escrito, en conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en la infracción grave que establece el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 21.369 e indicada en el cargo 1 del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley N°21.091.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N°21.091, la presente resolución

exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta al Rector(a) del Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo a los correos electrónicos registrados por la institución para tales efectos: guillermo.vargas@ippilotopardo.cl; marta.guzman@ippilotopardo.cl; sarquis@ippilotopardo.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- | | |
|---|-----------|
| - Rector(a) Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo | 1c |
| - Fiscalía | 1c |
| - Oficina de Partes y Archivo | 1c |
| - Total | 3c |



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 06/07/2026 HORA: 10:02:02
Visadores: DMA/FAG/ASA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E21147D25061>